

## PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO

### I. Consideraciones

La Fiscalía Nacional Económica ("FNE") y Transportes Cometa S.A ("Transportes Cometa"), conjuntamente, los "Comparecientes", tienen en consideración lo siguiente para la formulación de esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio:

1. Que Transporte Cometa es una empresa que se dedica, entre otras actividades, al transporte público interurbano de pasajeros.
2. Que, sin perjuicio de las atribuciones del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, es deber de la FNE velar por el interés general de la colectividad en el orden económico, en el marco del Decreto Ley N°211 y de la normativa sobre promoción y defensa de la libre competencia en general.
3. Que la FNE, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ley N°211, interpuso ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con fecha 1 de julio de 2011, un requerimiento en contra de Transportes Cometa, Empresa de Transportes Rurales Limitada ("Tur Bus"), Servicios PullmanBus Costa Central S.A. ("Pullman Costa"), y Sociedad de Transportes y Turismo del Norte y Compañía Limitada ("Romani") (el "Requerimiento"), fundado en que dichas compañías, en su parecer, habrían infringido el artículo 3º del Decreto Ley N°211 respecto de diversas rutas de transporte público interurbano de pasajeros, al haber ejecutado acciones coordinadas tendientes a bloquear el acceso de competidores relevantes a diversos terminales del país ubicados en las ciudades de Valparaíso, Coquimbo, La Serena y Antofagasta. El Requerimiento dio origen al proceso Rol C N°223-11, que se ventila ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

GM

4. Que, Transporte Cometa contestó con fecha 12 de agosto de 2011 el Requerimiento, exponiendo sus alegaciones y defensas, entre ellas, declara unilateralmente que no pertenece a ningún grupo empresarial, solicitando el rechazo del requerimiento en todas sus partes.

5. Que, en este acto, Transportes Cometa sin que importe reconocimiento de comisión de ilícitos anticompetitivos ni reconocimiento de responsabilidad alguna, reconoce la existencia de los hechos objetivos descritos en el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica materia del proceso seguido mediante Rol C N°223-11 respecto de Transportes Cometa en relación a terminales materia del Requerimiento.

6. Que, asimismo, Transportes Cometa reconoce que se podrían adoptar medidas en la industria del transporte público interurbano de pasajeros que eviten que el arriendo, compra y/o construcción de terminales y/o oficinas dentro de los mismos, puedan ser utilizados como un medio para dificultar el acceso al mercado a actuales o potenciales competidores de aquellas empresas de transporte público interurbano de pasajeros que cuentan con oficinas en los terminales que se utilizan en cada ruta. Como consecuencia de ello Transporte Cometa se obliga a tomar las medidas preventivas y correctivas que se indican más adelante en esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio.

7. Que la FNE estima que el presente Acuerdo refleja el esfuerzo de Transportes Cometa por cumplir con las disposiciones del Decreto Ley N°211 y su compromiso a ejecutar medidas tendientes a evitar la ocurrencia de conductas anticompetitivas en el mercado del transporte público interurbano.

8. Que la FNE y Transportes Cometa han consentido en esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio como una unidad, encontrando cada una de sus estipulaciones justificación en otra u otras, o en el conjunto.

9.

## II. Acuerdos

En mérito de las consideraciones antes indicadas, la FNE y Transportes Cometa han alcanzado los siguientes acuerdos, que someten a la aprobación del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia:

**PRIMERO:** Transportes Cometa se obliga a no ejecutar acciones que tengan por finalidad impedir, bloquear o retardar el acceso a terminales y/u oficinas dentro de los mismos, a actuales o potenciales competidores del mercado del transporte interurbano de pasajeros.

**SEGUNDO:** En el plazo de sesenta días contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio, Transportes Cometa se obliga a terminar el arriendo de las oficinas de venta de pasajes que se señalan a continuación y que corresponden a los terminales de buses de transporte público interurbano de pasajeros de las siguientes ciudades: Carlos Oviedo Cavada de Antofagasta, La Serena, Coquimbo, Chillán, Los Ángeles, Angol, y Valdivia:

- 1.- Antofagasta Terminal Rodoviario, oficina 17.
- 2.- La Serena Terminal de Buses, Oficina B8.
- 3.- Coquimbo Terminal Rodoviario, local 12.
- 4.- Coquimbo Terminal Rodoviario, local 22.
- 5.- Chillán Terminal Rodoviario, of 13.

- 6.- Los Ángeles Terminal Rodoviario, of 5.
- 7.- Angol Terminal Rodoviario, local 7.
- 8.- Valdivia Terminal Rodoviario, of 3

Transporte Cometa se obliga a informar a la FNE, la terminación de los contratos de arriendo de las oficinas mencionadas, dentro de 10 días desde la fecha en que se haya producido, por cualquier forma, la terminación de tales contratos.

CC

**TERCERO:** Transportes Cometa se obliga a informar a la FNE, con 30 días de anticipación a la suscripción del documento respectivo, cualquiera adquisición o nuevo arriendo de oficinas en los terminales de buses de transporte público interurbano de pasajeros de Carlos Oviedo Cavada de Antofagasta, La Serena, Coquimbo, Valparaíso, Chillán, Los Ángeles, Angol, y Valdivia. Esta obligación se mantendrá vigente por un plazo de 2 años contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio y no incluye la renovación o modificación de arriendos ya vigentes, los que podrá continuar arrendando.

CC

**CUARTO:** Transportes Cometa se obliga a informar a la FNE, con 30 días de anticipación a la suscripción del documento respectivo, cualquier construcción de nuevos terminales de buses de transporte público interurbano de pasajeros en el país, compra de dichos terminales o cualquier otra transacción relevante respecto de los mismos, en que, por sí o por medio de personas relacionadas, en los términos del artículo 100 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, participe de manera directa o indirecta, a fin de que la FNE pueda analizar sus efectos a la luz de la normativa nacional de la libre competencia. Esta obligación se mantendrá vigente por un plazo de 2 años contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio.

**QUINTO:** Transportes Cometa se obliga a informar a la FNE, con 30 días de anticipación a la suscripción del documento respectivo, cualquier operación de concentración con una o más empresas cuyo giro principal sea el transporte público interurbano de pasajeros en que intervenga, sea que la operación la realice Transportes Cometa o sus personas relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores. Esta obligación se mantendrá vigente por un plazo de 2 años contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio.

**SEXTO:** Transportes Cometa se obliga a elaborar un código interno, de acuerdo a las mejores prácticas nacionales e internacionales, por medio del cual buscará, entre otros aspectos, desincentivar toda conducta que pueda considerarse contraria a la libre competencia en el mercado del transporte interurbano de pasajeros y evitar contactos indebidos con competidores, el que pondrá en conocimiento de la FNE dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha en que la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe la presente conciliación quede firme y ejecutoriada.

**SÉPTIMO:** Atendido el reconocimiento contenido en el numeral 5 de las Consideraciones, la FNE acepta reducir su pretensión punitiva solicitada al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a la suma de 1.125 UTA.

Por su parte, Transportes Cometa, se obliga a pagar a beneficio fiscal la suma de dinero que determine el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en sentencia firme y ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

**OCTAVO:** Las partes han alcanzado los siguientes acuerdos en relación al procedimiento:

6307.

~~CONFIDENCIAL~~

- a. Las partes acuerdan renunciar a rendir prueba testimonial. En este sentido, la renuncia comprende la declaración, tanto, de los testigos de la Fiscalía Nacional Económica individualizados en el escrito de fojas 696 y que a la fecha no haya prestado declaración, como asimismo, de los testigos de Transporte Cometa, contenidos en el escrito de fojas 699;
- b. La Fiscalía Nacional Económica renuncia a la absolución de posiciones solicitadas en su escrito de fojas 810.
- c. Las partes establecen de común acuerdo, un plazo fatal de 5 días hábiles a fin de que se pueda acompañar prueba documental. Tal plazo se contará desde la fecha en que se apruebe la presente conciliación;
- d. Transportes Cometa renuncia a deducir el recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia que dicte el H. Tribunal, salvo para el caso que dicha sentencia del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, establezca una sanción mayor a aquella a la cual la Fiscalía Nacional Económica ha reducido su pretensión punitiva.
- e. Transportes Cometa se compromete a desistirse del recurso de apelación que dio origen a la causa Rol N°4008-12, interpuesto en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Sra. María Eugenia Campo Alcayaga Ministro de Turno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso de reclamación del artículo 39 letra n) del Decreto Ley N° 211, en causa caratulada "Paredes Maldonado Dagoberto", Rol 886-12, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe la presente conciliación se encuentre firme y ejecutoriada.
- f. Las partes acuerdan que cada parte pagará sus propias costas del juicio.

**NOVENO:** La presente Propuesta de Acuerdo Conciliatorio queda sujeta a la aprobación mediante resolución firme del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

CM

6308

~~CONFIDENCIAL~~

**DÉCIMO:** En caso de no cumplirse la condición señalada en la cláusula precedente, la FNE y Transportes Cometa se obligan a mantener la presente Propuesta de Acuerdo Conciliatorio en carácter confidencial y a no revelar su contenido, salvo que por norma legal o disposición de autoridad competente deban hacerlo. Asimismo, se obligan a no invocar ni en este proceso ni en ningún otro proceso el hecho de haber existido esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio o sus cláusulas, pues es su intención que nadie obtenga ni provecho ni perjuicio alguno por causa de haberse convenido este instrumento. La confidencialidad rige para este documento y su contenido durante el período previo al cumplimiento de las condiciones señaladas en la cláusula precedente.

En caso de ser aprobada la presente Propuesta de Acuerdo Conciliatorio, las partes se comprometen a las mismas obligaciones señaladas en esta cláusula respecto a los procesos que se encuentren vigentes ante este H. Tribunal a la fecha de su aprobación.

93

## PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO

### I. Consideraciones

La Fiscalía Nacional Económica ("FNE") y Sociedad de Transportes y Turismo del Norte y Compañía Limitada ("Romani"), conjuntamente, los "Comparecientes", tienen en consideración lo siguiente para la formulación de esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio:

1. Que Romani es una empresa que se dedica, entre otras actividades, al transporte público interurbano de pasajeros.

2. Que, sin perjuicio de las atribuciones del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, es deber de la FNE velar por el interés general de la colectividad en el orden económico, en el marco del Decreto Ley N°211 y de la normativa sobre promoción y defensa de la libre competencia en general.

3. Que la FNE, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ley N°211, interpuso ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con fecha 1 de julio de 2011, un requerimiento en contra de Romani, Transportes Cometa S.A ("Transportes Cometa"), Empresa de Transportes Rurales Limitada ("Tur Bus"), y Servicios Pullman Bus Costa Central S.A. ("Pullman Costa") (el "Requerimiento"), fundado en que dichas compañías, en su parecer, habrían infringido el artículo 3° del Decreto Ley N°211 respecto de diversas rutas de transporte público interurbano de pasajeros, al haber ejecutado acciones coordinadas tendientes a bloquear el acceso de competidores relevantes a diversos terminales del país ubicados en las ciudades de Valparaíso, Coquimbo, La Serena y Antofagasta. El Requerimiento dio origen al proceso Rol C N°223-11, que se ventila ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.



6310

~~CONFIDENCIAL~~

4. Que Romani contestó con fecha 12 de agosto de 2011 el Requerimiento, exponiendo sus alegaciones y defensas, solicitando el rechazo del requerimiento en todas sus partes.

5. Que, en este acto, Romani sin que importe reconocimiento de comisión de ilícito anticompetitivo ni reconocimiento de responsabilidad alguna, reconoce la existencia los hechos objetivos descritos en el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica materia del proceso seguido mediante Rol C N°223-11 respecto de Romani, consistentes en la existencia de contactos entre ejecutivos de su empresa con la competencia, en relación a terminales materia del Requerimiento.

6. Que, asimismo, Romani reconoce que se podrían adoptar medidas en la industria del transporte público interurbano de pasajeros que eviten que el arriendo, compra y/o construcción de terminales y/o oficinas dentro de los mismos, puedan ser utilizados como un medio para dificultar el acceso al mercado a actuales o potenciales competidores de aquellas empresas de transporte público interurbano de pasajeros que cuentan con oficinas en los terminales que se utilizan en cada ruta. Como consecuencia de ello Romani se obliga a tomar las medidas preventivas y correctivas que se indican más adelante en esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio.

7. Que la FNE estima que el presente Acuerdo refleja el esfuerzo de Romani por cumplir con las disposiciones del Decreto Ley N°211 y su compromiso a ejecutar medidas tendientes a evitar la ocurrencia de conductas anticompetitivas en el mercado del transporte público interurbano.

8. Que la FNE y Romani han consentido en esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio como una unidad, encontrando cada una de sus estipulaciones justificación en otra u otras, o en el conjunto.



## II. Acuerdos

En mérito de las consideraciones antes indicadas, la FNE y Romani han alcanzado los siguientes acuerdos, que someten a la aprobación del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia:

**PRIMERO:** Romani se obliga a no ejecutar acciones que tengan por finalidad impedir, bloquear o retardar el acceso a terminales y/u oficinas dentro de los mismos, a actuales o potenciales competidores del mercado del transporte interurbano de pasajeros.

**SEGUNDO:** En el plazo de sesenta días contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio, Romani se obliga a terminar el arriendo de la oficina de venta de pasajes que se ubica en el terminal de buses de transporte público interurbano de pasajeros Coquimbo, y que corresponde a la oficina 1 superior.

Romani se obliga a informar a la FNE, la terminación del contrato de arriendo de la oficina mencionada, dentro de 10 días desde la fecha en que se haya producido, por cualquier forma, la terminación de tal contrato.

**TERCERO:** Romani se obliga a informar a la FNE, con 30 días de anticipación a la suscripción del documento respectivo, cualquiera adquisición o nuevo arriendo de oficinas en los terminales de buses de transporte público interurbano de pasajeros de Carlos Oviedo Cavada de Antofagasta, La Serena, Coquimbo, y Valparaíso. Esta obligación se mantendrá vigente por un plazo de 2 años contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio y no incluye la renovación o modificación de arriendos ya vigentes, los que podrá continuar arrendando.



6312

~~CONFIDENCIAL~~

**CUARTO:** Romani se obliga a informar a la FNE, con 30 días de anticipación a la suscripción del documento respectivo, cualquier construcción de nuevos terminales de buses de transporte público interurbano de pasajeros en el país, compra de dichos terminales o cualquier otra transacción relevante respecto de los mismos, en que, por sí o por medio de personas relacionadas, en los términos del artículo 100 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, participe de manera directa o indirecta, a fin de que la FNE pueda analizar sus efectos a la luz de la normativa nacional de la libre competencia. Esta obligación se mantendrá vigente por un plazo de 2 años contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio.

**QUINTO:** Romani se obliga a informar a la FNE, con 30 días de anticipación a la suscripción del documento respectivo, cualquier operación de concentración con una o más empresas cuyo giro principal sea el transporte público interurbano de pasajeros en que intervenga, sea que la operación la realice Romani o sus personas relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores. Esta obligación se mantendrá vigente por un plazo de 2 años contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio.

**SEXTO:** Romani se obliga a elaborar un código interno, de acuerdo a las mejores prácticas nacionales e internacionales, por medio del cual buscará, entre otros aspectos, desincentivar toda conducta que pueda considerarse contraria a la libre competencia en el mercado del transporte interurbano de pasajeros y evitar contactos indebidos con competidores, el que pondrá en conocimiento de la FNE dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha en que la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe la presente conciliación quede firme y ejecutoriada.



**SÉPTIMO:** Atendido el reconocimiento contenido en el numeral 5 de las Consideraciones, la FNE acepta reducir su pretensión punitiva solicitada al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a la suma de 52 UTA.

Por su parte, Romani se obliga a pagar a beneficio fiscal la suma de dinero que determine el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en sentencia firme y ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

**OCTAVO:** Las partes han alcanzado las siguientes convenciones probatorias:

- a. Las partes acuerdan renunciar a rendir prueba testimonial. En este sentido, la renuncia comprende la declaración de los testigos de la Fiscalía Nacional Económica contenidos en el escrito de fojas 696, y que a la fecha no hayan prestado declaración, como asimismo, a los testigos de Romani, contenidos en el escrito de fojas 692;
- b. Las partes establecen de común acuerdo, un plazo de 5 días hábiles a fin de que se pueda acompañar prueba documental. Tal plazo se contará desde la fecha en que se apruebe la presente conciliación;
- c. Romani renuncia a deducir el recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia que dicte el H. Tribunal, salvo para el caso que dicha sentencia del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, establezca una sanción mayor a aquella a la cual la Fiscalía Nacional Económica ha reducido su pretensión punitiva.
- d. Romani se compromete a desistirse como tercero coadyuvante en la causa Rol N°4008-12, sobre recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Sra. María Eugenia Campo Alcajaga Ministro de Turno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso de reclamación del artículo 39 letra n) del Decreto Ley N° 211, en causa caratulada "Paredes Maldonado Dagoberto", Rol 886-12, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe la presente conciliación se encuentre firme y ejecutoriada.

e. Las partes acuerdan que cada parte pagará sus propias costas del juicio.

**NOVENO:** La presente Propuesta de Acuerdo Conciliatorio queda sujeta a la aprobación mediante resolución firme del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

**DÉCIMO:** En caso de no cumplirse la condición señalada en la cláusula precedente, la FNE y Romani se obligan a mantener la presente Propuesta de Acuerdo Conciliatorio en carácter confidencial y a no revelar su contenido, salvo que por norma legal o disposición de autoridad competente deban hacerlo. Asimismo, se obligan a no invocar ni en este proceso ni en ningún otro proceso el hecho de haber existido esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio o sus cláusulas, pues es su intención que nadie obtenga ni provecho ni perjuicio alguno por causa de haberse convenido este instrumento. La confidencialidad rige para este documento y su contenido durante el período previo al cumplimiento de las condiciones señaladas en la cláusula precedente.

## PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO

### I. Consideraciones

La Fiscalía Nacional Económica ("FNE") y Servicios Pullman Bus Costa Central S.A, conjuntamente, los "Comparecientes", tienen en consideración lo siguiente para la formulación de esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio:

1. Que Servicios Pullman Bus Costa Central declara que es un actor en el mercado del transporte Interurbano de pasajeros y en la administración de servicios hacia la Quinta Región.
2. Que, sin perjuicio de las atribuciones del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, es deber de la FNE velar por el interés general de la colectividad en el orden económico, en el marco del Decreto Ley N°211 y de la normativa sobre promoción y defensa de la libre competencia en general.
3. Que la FNE, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ley N°211, interpuso ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con fecha 1 de julio de 2011, un requerimiento en contra de Servicios Pullman Bus Costa Central, Transportes Cometa S.A ("Transporte Cometa"), Empresa de Transportes Rurales Limitada ("Tur Bus"), y Sociedad de Transportes y Turismo del Norte y Compañía Limitada ("Romani") (el "Requerimiento"), fundado en que dichas compañías, en su parecer, habrían infringido el artículo 3º del Decreto Ley N°211 respecto de diversas rutas de transporte público interurbano de pasajeros, al haber ejecutado acciones coordinadas tendientes a bloquear el acceso de competidores relevantes a diversos terminales del país ubicados en las ciudades de Valparaíso, Coquimbo, La Serena y Antofagasta. El Requerimiento dio origen al proceso Rol C N°223-11, que se ventila ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

4. Que Servicios Pullman Bus Costa Central contestó con fecha 6 de septiembre de 2011 el Requerimiento, exponiendo sus alegaciones y defensas, entre ellas, declara unilateralmente que no pertenece a ningún grupo empresarial, solicitando el rechazo del requerimiento en todas sus partes.

5. Que, en este acto, Servicios Pullman Bus Costa Central sin que importe reconocimiento de comisión de ilícito anticompetitivo ni reconocimiento de responsabilidad alguna y para el solo efecto de este acuerdo conciliatorio reconoce la existencia de los hechos objetivos descritos en el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica materia del proceso seguido mediante Rol C N°223-11 respecto de Servicios Pullman Bus Costa Central, en relación a terminales materia del requerimiento.

6. Que, asimismo, Servicios Pullman Bus Costa Central reconoce que se podrían adoptar medidas en la industria del transporte público interurbano de pasajeros que eviten que el arriendo, compra y/o construcción de terminales y/o oficinas dentro de los mismos, puedan ser utilizados como un medio para dificultar el acceso al mercado a actuales o potenciales competidores de aquellas empresas de transporte público interurbano de pasajeros que cuentan con oficinas en los terminales que se utilizan en cada ruta. Como consecuencia de ello Servicios Pullman Bus Costa Central se obliga a tomar las medidas preventivas y correctivas que se indican más adelante en esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio.

7. Que la FNE estima que el presente Acuerdo refleja el esfuerzo de Servicios Pullman Bus Costa Central por cumplir con las disposiciones del Decreto Ley N°211 y su compromiso a ejecutar medidas tendientes a evitar la ocurrencia de conductas anticompetitivas en el mercado del transporte público interurbano.

8. Que la FNE y Servicios Pullman Bus Costa Central han consentido en esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio como una unidad, encontrando cada una de sus estipulaciones justificación en otra u otras, o en el conjunto.

## II. Acuerdos

En mérito de las consideraciones antes indicadas, la FNE y Servicios Pullman Bus Costa Central han alcanzado los siguientes acuerdos, que someten a la aprobación del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia:

**PRIMERO:** Servicios Pullman Bus Costa Central se obliga a no ejecutar acciones que tengan por finalidad impedir, bloquear o retardar el acceso a terminales y/u oficinas dentro de los mismos, a actuales o potenciales competidores del mercado del transporte interurbano de pasajeros.

**SEGUNDO:** En el plazo de sesenta días contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio, Servicios Pullman Bus Costa Central se obliga a terminar el arriendo de las oficinas de venta de pasajes que se señalan a continuación y que corresponden a los terminales de buses de transporte público interurbano de pasajeros de las siguientes ciudades: Terminal de Buses Estación Central Santiago, Valparaíso, El Quisco y Cartagena:

- 1.- Santiago Terminal de Buses Estación Central, ubicado en Nicasio Retamales N ° 44, Estación Central, oficina 63.
- 2.- Santiago Terminal de Buses Estación Central, ubicado en Nicasio Retamales N ° 44, Estación Central, oficina 64.
- 3.- Valparaíso Terminal Rodoviario, oficina 25.
- 4.- El Quisco Terminal El Quisco, ubicado en Huallilemu, oficina 2.
- 5.- Cartagena Terminal Cartagena, ubicado en Avenida Ignacio Carrera Pinto N ° 540, oficina 6.

Servicios Pullman Bus Costa Central se obliga a informar a la FNE, la terminación de los contratos de arriendo de las oficinas mencionadas, dentro de 10 días desde la fecha en que se haya producido, por cualquier forma, la terminación de tales contratos.

**TERCERO:** Servicios Pullman Bus Costa Central se obliga a informar a la FNE, con 30 días de anticipación a la suscripción del documento respectivo, cualquiera adquisición o nuevo arriendo de oficinas en los terminales de buses de transporte público interurbano de pasajeros de Carlos Oviedo Cavada de Antofagasta, La Serena, Coquimbo, Terminal de Buses Estación Central, Valparaíso, El Quisco, y Cartagena. Esta obligación se mantendrá vigente por un plazo de 2 años contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio y no incluye la renovación o modificación de arriendos ya vigentes, los que podrá continuar arrendando.

**CUARTO:** Servicios Pullman Bus Costa Central se obliga a informar a la FNE, con 30 días de anticipación a la suscripción del documento respectivo, cualquier construcción de nuevos terminales de buses de transporte público interurbano de pasajeros en el país, compra de dichos terminales o cualquier otra transacción relevante respecto de los mismos, en que, por sí o por medio de personas relacionadas, en los términos del artículo 100 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, participe de manera directa o indirecta, a fin de que la FNE pueda analizar sus efectos a la luz de la normativa nacional de la libre competencia. Esta obligación se mantendrá vigente por un plazo de 2 años contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio.

**QUINTO:** Servicios Pullman Bus Costa Central se obliga a informar a la FNE, con 30 días de anticipación a la suscripción del documento respectivo, cualquier operación de

concentración con una o más empresas cuyo giro principal sea el transporte público interurbano de pasajeros en que intervenga, sea que la operación la realice Servicios Pullman Bus Costa Central o sus personas relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores. Esta obligación se mantendrá vigente por un plazo de 2 años contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio.

**SEXTO:** Servicios Pullman Bus Costa Central se obliga a elaborar un código interno, de acuerdo a las mejores prácticas nacionales e internacionales, por medio del cual buscará, entre otros aspectos, desincentivar toda conducta que pueda considerarse contraria a la libre competencia en el mercado del transporte interurbano de pasajeros y evitar contactos indebidos con competidores, el que pondrá en conocimiento de la FNE dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha en que la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe la presente conciliación quede firme y ejecutoriada.

**SÉPTIMO:** Atendido el reconocimiento contenido en el numeral 5 de las Consideraciones, la FNE acepta reducir su pretensión punitiva solicitada al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a la suma de 675 UTA.

Por su parte, Servicios Pullman Bus Costa Central se obliga a pagar a beneficio fiscal la suma de dinero que determine el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en sentencia firme y ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

**OCTAVO:** Las partes han alcanzado los siguientes acuerdos respecto del procedimiento:

- a. Las partes acuerdan renunciar a rendir prueba testimonial. En este sentido, la renuncia comprende la declaración de los testigos de la Fiscalía Nacional Económica contenidos en el escrito de fojas 696, y que a la fecha no haya

- prestado declaración, como asimismo, a los testigos de Servicios Pullman Bus Costa Central, contenidos en el escrito de fojas 694.
- b. La Fiscalía Nacional Económica renuncia a la absolución de posiciones contenida en su escrito de fojas 807.
  - c. Las partes establecen de común acuerdo, un plazo de 5 días hábiles a fin de que se pueda acompañar prueba documental. Tal plazo se contará desde la fecha en que se apruebe la presente conciliación;
  - d. Servicios Pullman Bus Costa Central renuncia a deducir el recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia que dicte el H. Tribunal, salvo para el caso que dicha sentencia del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, establezca una sanción mayor a aquella a la cual la Fiscalía Nacional Económica ha reducido su pretensión punitiva.
  - e. Las partes acuerdan que cada parte pagará sus propias costas del juicio.

**NOVENO:** La presente Propuesta de Acuerdo Conciliatorio queda sujeta a la aprobación mediante resolución firme del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

**DÉCIMO:** En caso de no cumplirse la condición señalada en la cláusula precedente, la FNE y Servicios Pullman Bus Costa Central se obligan a mantener la presente Propuesta de Acuerdo Conciliatorio en carácter confidencial y a no revelar su contenido, salvo que por norma legal o disposición de autoridad competente deban hacerlo. Asimismo, se obligan a no invocar ni en este proceso ni en ningún otro proceso el hecho de haber existido esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio o sus cláusulas, pues es su intención que nadie obtenga ni provecho ni perjuicio alguno por causa de haberse convenido este instrumento. La confidencialidad rige para este documento y su contenido durante el período previo al cumplimiento de las condiciones señaladas en la cláusula precedente.

6321

~~CONFIDENCIAL~~

En caso de ser aprobada la presente propuesta de acuerdo conciliatorio, las partes se comprometen a las mismas obligaciones señaladas en esta cláusula respecto a los procesos que se encuentran vigentes ante este H. Tribunal a la fecha de su aprobación.

CC

CC

CC

## PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO

### I. Consideraciones

La Fiscalía Nacional Económica ("FNE") y Empresa de Transportes Rurales Limitada ("Tur Bus"), conjuntamente, los "Comparecientes", tienen en consideración lo siguiente para la formulación de esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio:

1. Que Tur Bus es una empresa que se dedica, entre otras actividades, al transporte público interurbano de pasajeros.
2. Que, sin perjuicio de las atribuciones del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, es deber de la FNE velar por el interés general de la colectividad en el orden económico, en el marco del Decreto Ley N°211 y de la normativa sobre promoción y defensa de la libre competencia en general.
3. Que la FNE, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ley N°211, interpuso ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con fecha 1 de julio de 2011, un requerimiento en contra de Tur Bus, Transportes Cometa S.A ("Transportes Cometa S.A"), Servicios Pullman Bus Costa Central S.A. ("Pullman Costa"), y Sociedad de Transportes y Turismo del Norte y Compañía Limitada ("Romani") (el "Requerimiento"), fundado en que dichas compañías, en su parecer, habrían infringido el artículo 3º del Decreto Ley N°211 respecto de diversas rutas de transporte público interurbano de pasajeros, al haber ejecutado acciones coordinadas tendientes a bloquear el acceso de competidores relevantes a diversos terminales del país ubicados en las ciudades de Valparaíso, Coquimbo, La Serena y Antofagasta. El Requerimiento dio origen al proceso Rol C N°223-11, que se ventila ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

6323

~~CONFIDENCIAL~~

4. Que Tur Bus contestó con fecha 6 de septiembre de 2011 el Requerimiento, exponiendo sus alegaciones y defensas, solicitando el rechazo del requerimiento en todas sus partes.

5. Que, en este acto, Tur Bus sin que importe reconocimiento de comisión de ilícito anticompetitivo ni reconocimiento de responsabilidad alguna reconoce la existencia de hechos objetivos descritos en el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica materia del proceso seguido mediante Rol C N°223-11 respecto de Tur Bus, consistentes en la existencia de contactos entre ejecutivos de su empresa con la competencia, en relación a terminales materia del Requerimiento.

6. Que, asimismo, Tur Bus reconoce que se podrían adoptar medidas en la industria del transporte público interurbano de pasajeros que eviten que el arriendo, compra y/o construcción de terminales y/o oficinas dentro de los mismos, puedan ser utilizados como un medio para dificultar el acceso al mercado a actuales o potenciales competidores de aquellas empresas de transporte público interurbano de pasajeros que cuentan con oficinas en los terminales que se utilizan en cada ruta. Como consecuencia de ello Tur Bus se obliga a tomar las medidas preventivas y correctivas que se indican más adelante en esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio.

7. Que la FNE estima que el presente Acuerdo refleja el esfuerzo de Tur Bus por cumplir con las disposiciones del Decreto Ley N°211 y su compromiso a ejecutar medidas tendientes a evitar la ocurrencia de conductas anticompetitivas en el mercado del transporte público interurbano.

8. Que la FNE y Tur Bus han consentido en esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio como una unidad, encontrando cada una de sus estipulaciones justificación en otra u otras, o en el conjunto.

## II. Acuerdos

En mérito de las consideraciones antes indicadas, la FNE y Tur Bus han alcanzado los siguientes acuerdos, que someten a la aprobación del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia:

**PRIMERO:** Tur Bus se obliga a no ejecutar acciones que tengan por finalidad impedir, bloquear o retardar el acceso a terminales y/u oficinas dentro de los mismos, a actuales o potenciales competidores del mercado del transporte interurbano de pasajeros.

**SEGUNDO:** En el plazo de sesenta días contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio, Tur Bus se obliga a terminar el arriendo de las oficinas de venta de pasajes que se señalan a continuación y que corresponden a los terminales de buses de transporte público interurbano de pasajeros de las siguientes ciudades: Arica, Carlos Oviedo Cavada de Antofagasta, La Serena, Coquimbo, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Río Bueno y Temuco:

- 1.- Arica Terminal Rodoviario, of.8
- 2.- Antofagasta Terminal Rodoviario, oficina 2A
- 3.- La Serena Terminal de Buses, Oficina B10
- 4.- Coquimbo Terminal Rodoviario, local 1
- 5.- Coquimbo Terminal Rodoviario, local 13
- 6.- Valparaíso Terminal Rodoviario, of 18
- 7.- Valparaíso Terminal Rodoviario, of 19
- 8.- Valparaíso Terminal Rodoviario, local 22
- 9.- Viña del Mar Terminal Rodoviario, of 25
- 10.- Rancagua Terminal Rodoviario, of 53

6325

~~CONFIDENCIAL~~

- 11.- Temuco Terminal Rodoviario, oficina 3
- 12.- Río Bueno Terminal Rodovario, oficina 5.

Tur Bus se obliga a informar a la FNE, la terminación de los contratos de arriendo de las oficinas mencionadas, dentro de 10 días desde la fecha en que se haya producido, por cualquier forma, la terminación de tales contratos.

**TERCERO:** Tur Bus se obliga a informar a la FNE, con 30 días de anticipación a la suscripción del documento respectivo, cualquiera adquisición o nuevo arriendo de oficinas en los terminales de buses de transporte público interurbano de pasajeros de Arica, Carlos Oviedo Cavada de Antofagasta, La Serena, Coquimbo, Viña del Mar, Valparaíso, Rancagua, Río Bueno y Temuco. Esta obligación se mantendrá vigente por un plazo de 2 años contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio y no incluye la renovación o modificación de arriendos ya vigentes, los que podrá continuar arrendando.

**CUARTO:** Tur Bus se obliga a informar a la FNE, con 30 días de anticipación a la suscripción del documento respectivo, cualquier construcción de nuevos terminales de buses de transporte público interurbano de pasajeros en el país, compra de dichos terminales o cualquier otra transacción relevante respecto de los mismos, en que, por sí o por medio de personas relacionadas, en los términos del artículo 100 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, participe de manera directa o indirecta, a fin de que la FNE pueda analizar sus efectos a la luz de la normativa nacional de la libre competencia. Esta obligación se mantendrá vigente por un plazo de 2 años contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio.

**QUINTO:** Tur Bus se obliga a informar a la FNE, con 30 días de anticipación a la suscripción del documento respectivo, cualquier operación de concentración con una o más empresas cuyo giro principal sea el transporte público interurbano de

6324

~~CONFIDENCIAL~~

pasajeros en que intervenga, sea que la operación la realice Tur Bus o sus personas relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores. Esta obligación se mantendrá vigente por un plazo de 2 años contado desde que quede firme y ejecutoriada la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio.

**SEXTO:** Tur Bus se obliga a elaborar un código interno, de acuerdo a las mejores prácticas nacionales e internacionales, por medio del cual buscará, entre otros aspectos, desincentivar toda conducta que pueda considerarse contraria a la libre competencia en el mercado del transporte interurbano de pasajeros y evitar contactos indebidos con competidores, el que pondrá en conocimiento de la FNE dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha en que la resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que apruebe la presente conciliación quede firme y ejecutoriada.

**SÉPTIMO:** Atendido el reconocimiento contenido en el numeral 5 de las Consideraciones, la FNE acepta reducir su pretensión punitiva solicitada al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a la suma de 1.800 UTA.

Por su parte, Tur Bus se obliga a pagar a beneficio fiscal la suma de dinero que determine el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en sentencia firme y ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

**OCTAVO:** Las partes han alcanzado los siguientes acuerdos respecto del procedimiento:

- a. Las partes acuerdan renunciar a rendir prueba testimonial. En este sentido, la renuncia comprende la declaración de los testigos de la Fiscalía Nacional Económica contenidos en el escrito de fojas 696, y que a la fecha no haya prestado declaración, como asimismo, a los testigos de Tur Bus, contenidos en el escrito de fojas 701;

- b. La Fiscalía Nacional Económica renuncia a la absolución de posiciones solicitadas en sus escritos de fojas 809.
- c. Las partes establecen de común acuerdo, un plazo de 5 días hábiles a fin de que se pueda acompañar prueba documental. Tal plazo se contará desde la fecha en que se apruebe la presente conciliación;
- d. Tur Bus renuncia a deducir el recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia que dicte el H. Tribunal, salvo para el caso que dicha sentencia del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, establezca una sanción mayor a aquella a la cual la Fiscalía Nacional Económica ha reducido su pretensión punitiva.
- e. Las partes acuerdan que cada parte pagará sus propias costas del juicio.

**NOVENO:** La presente Propuesta de Acuerdo Conciliatorio queda sujeta a la aprobación mediante resolución firme del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

**DÉCIMO:** En caso de no cumplirse la condición señalada en la cláusula precedente, la FNE y Tur Bus se obligan a mantener la presente Propuesta de Acuerdo Conciliatorio en carácter confidencial y a no revelar su contenido, salvo que por norma legal o disposición de autoridad competente deban hacerlo. Asimismo, se obligan a no invocar ni en este proceso ni en ningún otro proceso el hecho de haber existido esta Propuesta de Acuerdo Conciliatorio o sus cláusulas, pues es su intención que nadie obtenga ni provecho ni perjuicio alguno por causa de haberse convenido este instrumento. La confidencialidad rige para este documento y su contenido durante el período previo al cumplimiento de las condiciones señaladas en la cláusula precedente.